

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 359 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Se destaca)

SEGUNDO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

TERCERO: Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: *“[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que *“[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”
(Se destaca)

DÉCIMO: Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: “[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de si las normas acusadas vulneran el texto constitucional.

(...)

De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto dice:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. (...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO TERCERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

DÉCIMO CUARTO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

DÉCIMO SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** (en adelante **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 800046457 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 57 del 28 de febrero de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹² Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: (...) :

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹³(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁴.

De esta manera, el Ministerio de Transporte amparado en la facultad reguladora otorgada a través de los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996 expidió la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, a través de la cual, la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte advirtió la necesidad de tomar medidas de intervención de rutas en lo relacionado con el corredor Medellín – Costa Atlántica señalando, “[...] refiere la necesidad de tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga”

(...)

Que en consecuencia, una vez se superen las circunstancias que dieron origen al cierre de la vía, conforme lo señale el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, se levantará la medida una vez, por ser esta la circunstancia que motiva la intervención.

VIGÉSIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga respecto del pago por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

21.1. Que el 03 de diciembre de 2020¹⁵ la Superintendencia de Transporte solicitó, a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, información de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en la modalidad de carga que durante lo corrido del año 2020 incumplieron con el valor mínimo de operación establecido en la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, para las rutas que conectan a Medellín con la Costa Atlántica en ambos sentidos, de conformidad con la información reportada por los actores a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

21.2. Que el 14 de diciembre de 2020¹⁶ la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte “*Respuesta requerimiento Superintendencia de Transporte Radicado MT 20203031605002 del 04-12-2020 “Solicitud de información – Ruta Intervenidas”, adjuntando “en formato Excel la cantidad de 35.048 registros de manifiestos de carga registrados por las empresas de transporte ante el sistema RNDC [...] correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2020, para el control de las rutas intervenidas en ambos sentidos desde Medellín hacia la costa Atlántica (Cartagena, Barranquilla, Santamarta y Sincelejo)”* (Sic)

21.3. Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**

21.4. Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹⁷, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, en doscientos trece (213) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**, habría incurrido en la presunta vulneración del artículo 1° de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

22.1. Imputación Fáctica y Jurídica:

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** ha cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, las cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que

¹⁵Mediante radicado No. 20208700757121

¹⁶ Mediante radicado No. 20205320498842

¹⁷ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.6.2.

(...) *El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. (Se destaca)

Corolario de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante el artículo 1° de la Resolución 2534 del 03 de julio de 2018 resolvió:

“**Artículo 1.** *Intervenir en ambos sentidos las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:*

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo	\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta	\$157.000 por tonelada

Parágrafo: *Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.”*

Y en consecuencia, la Resolución en mención estableció en su artículo 3 que: *“[e]l incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [...]”* (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación establecida en el artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, donde se determinó el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar veinte (20) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente.

No.	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TON	MAN VLR TOT FLETE	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	100024057	30/12/19	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.400.000	\$140.000	\$1.520.000
2	100024059	30/12/19	3S3	TNB500	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.400.000	\$140.000	\$1.520.000
3	100026565	7/08/20	3S2	VCM241	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	30	\$3.200.000	\$157.000	\$1.510.000
4	100026666	18/08/20	3S3	TNB500	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	32,8	\$3.250.000	\$140.000	\$1.338.360
5	100026783	28/08/20	3S3	GDX309	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	32,6	\$3.200.000	\$135.000	\$1.198.300
6	100024871	27/02/20	3S3	SNN050	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	25	\$2.200.000	\$135.000	\$1.175.000
7	100025779	1/06/20	3S3	TGA330	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	34	\$3.500.000	\$135.000	\$1.090.000
8	100027017	19/09/20	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
9	100026851	4/09/20	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
10	100026809	1/09/20	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
11	100026820	2/09/20	3S3	GTX348	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
12	100026523	1/08/20	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
13	100026506	31/07/20	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
14	100026421	27/07/20	3S2	VLH473	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
15	100026470	29/07/20	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
16	100026322	16/07/20	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.300.000	\$140.000	\$1.060.000
17	100026789	29/08/20	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	30,9	\$3.300.000	\$140.000	\$1.019.000
18	100026450	28/07/20	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.400.000	\$140.000	\$960.000
19	100026209	6/07/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.400.000	\$140.000	\$960.000
20	100026208	6/07/20	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$2.400.000	\$140.000	\$960.000

Se aclara que el cuadro anterior corresponde a un muestreo extraído de los doscientos trece (213) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo a la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar al propietario poseedor o tenedor de los vehículos conforme a los costos establecidos por el Ministerio de Transporte, en doscientos trece (213) manifiestos electrónicos de carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, “(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*”. (Se resalta).

22.2. Cargo a formular

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con NIT **800046457 - 2**, presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en doscientos trece (213) manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

22.3. Sanción procedente El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...).”

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 - 2** por la presunta violación del artículo 1 de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 arriba transcritos, en concordancia con el artículo 9 de la ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 – 2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 – 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁸.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

359 DE 21/01/2021

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

Representante legal

Dirección: Carrera 42 67A 191 LOCAL 102

Itagüí, Antioquia

Correo electrónico: gerencia@mototransportar.com.co

Proyectó: H.L.M

Revisó: L.B.

¹⁸ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ANEXO I EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

En el cuadro que se presenta a continuación; permite identificar doscientos trece (213) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC. Se aclara que el cuadro que se dejó plasmado en el acto administrativo, corresponde a un muestreo extraído de este.

No.	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TON	MAN VLR TOT FLETE	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	100026565	7/08/2020	3S2	VCM241	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	30	\$ 3.200.000	\$ 157.000	\$ 1.510.000
2	100027087	28/09/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.826.000	\$ 140.000	\$ 534.000
3	100027048	23/09/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.781.000	\$ 140.000	\$ 579.000
4	100026890	8/09/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	25	\$ 2.826.000	\$ 140.000	\$ 674.000
5	100027017	19/09/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
6	100026851	4/09/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
7	100026809	1/09/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
8	100026839	3/09/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.826.000	\$ 140.000	\$ 534.000
9	100026838	3/09/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.826.000	\$ 140.000	\$ 534.000
10	100026820	2/09/2020	3S3	GTX348	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
11	100026825	2/09/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.826.000	\$ 140.000	\$ 534.000
12	100026789	29/08/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	30,85	\$ 3.300.000	\$ 140.000	\$ 1.019.000
13	100026755	26/08/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 3.320.000	\$ 140.000	\$ 40.000
14	100026717	22/08/2020	3S3	SNM812	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 3.320.000	\$ 140.000	\$ 40.000
15	100026594	11/08/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 3.320.000	\$ 140.000	\$ 40.000
16	100026603	12/08/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 3.276.000	\$ 140.000	\$ 84.000
17	100026687	20/08/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.800.000	\$ 140.000	\$ 560.000
18	100026657	18/08/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.800.000	\$ 140.000	\$ 560.000
19	100026666	18/08/2020	3S3	TNB500	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	32,77	\$ 3.250.000	\$ 140.000	\$ 1.338.360

20	100026550	6/08/2020	3S2	VLH473	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 3.320.000	\$ 140.000	\$ 40.000
21	100026523	1/08/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
22	100026506	31/07/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
23	100026521	1/08/2020	3S3	VSI755	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.781.000	\$ 140.000	\$ 579.000
24	100026421	27/07/2020	3S2	VLH473	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
25	100026450	28/07/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
26	100026469	29/07/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.620.000	\$ 140.000	\$ 740.000
27	100026470	29/07/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
28	100026344	18/07/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.781.000	\$ 140.000	\$ 579.000
29	100026322	16/07/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.300.000	\$ 140.000	\$ 1.060.000
30	100026343	18/07/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.781.000	\$ 140.000	\$ 579.000
31	100026209	6/07/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
32	100026208	6/07/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
33	100026224	7/07/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
34	100026265	10/07/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
35	100026250	9/07/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
36	100026135	1/07/2020	3S2	SRO151	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
37	100026140	1/07/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
38	100026059	26/06/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
39	100026052	26/06/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
40	100026077	27/06/2020	3S3	TKH490	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
41	100026062	26/06/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
42	100025933	16/06/2020	3S2	SKN988	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
43	100025956	18/06/2020	3S3	TKF423	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000

44	100025958	18/06/2020	3S3	SNM812	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
45	100025867	9/06/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.898.000	\$ 140.000	\$ 462.000
46	100025877	10/06/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
47	100025911	12/06/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.620.000	\$ 140.000	\$ 740.000
48	100025937	16/06/2020	3S3	GTX348	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.620.000	\$ 140.000	\$ 740.000
49	100025893	11/06/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.620.000	\$ 140.000	\$ 740.000
50	100025857	8/06/2020	3S2	SRN559	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
51	100025816	3/06/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
52	100025847	6/06/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
53	100025809	2/06/2020	3S3	TKH490	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
54	100025793	1/06/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
55	100025787	1/06/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
56	100025773	29/05/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
57	100025774	29/05/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
58	100025785	30/05/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
59	100025753	27/05/2020	3S3	STZ331	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.898.000	\$ 140.000	\$ 462.000
60	100025751	27/05/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.898.000	\$ 140.000	\$ 462.000
61	100025763	28/05/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
62	100025727	26/05/2020	3S2	SRO151	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
63	100025766	28/05/2020	3S2	EQX706	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.880.000	\$ 140.000	\$ 480.000
64	100025755	27/05/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.898.000	\$ 140.000	\$ 462.000
65	100025664	18/05/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.889.000	\$ 140.000	\$ 471.000
66	100025689	20/05/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
67	100025677	19/05/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000

68	100025660	18/05/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
69	100025675	19/05/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
70	100025663	18/05/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.889.000	\$ 140.000	\$ 471.000
71	100025685	20/05/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
72	100025655	16/05/2020	3S3	TEO156	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
73	100025707	22/05/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
74	100025599	11/05/2020	3S3	STZ331	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
75	100025582	9/05/2020	3S3	TEO156	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
76	100025625	13/05/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
77	100025653	16/05/2020	3S3	SNM812	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
78	100025635	14/05/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
79	100025610	12/05/2020	3S3	TKE493	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
80	100025594	11/05/2020	3S2	SRO151	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.620.000	\$ 140.000	\$ 740.000
81	100025601	11/05/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
82	100025608	12/05/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
83	100025581	9/05/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
84	100025569	8/05/2020	3S2	VLH473	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
85	100025531	4/05/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.898.000	\$ 140.000	\$ 462.000
86	100025548	6/05/2020	3S3	SNM812	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
87	100025517	2/05/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
88	100025556	7/05/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
89	100025537	5/05/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
90	100025528	4/05/2020	3S3	TEO156	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.898.000	\$ 140.000	\$ 462.000
91	100025530	4/05/2020	3S3	SNN252	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000

92	100025503	30/04/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
93	100025481	27/04/2020	3S2	SRO151	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
94	100025494	28/04/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
95	100025454	23/04/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
96	100025487	27/04/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
97	100025474	25/04/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
98	100025472	25/04/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
99	100025439	22/04/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
100	100025438	22/04/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
101	100025399	16/04/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.650.000	\$ 140.000	\$ 710.000
102	100025366	11/04/2020	3S3	SXG910	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
103	100025379	14/04/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
104	100025428	21/04/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
105	100025419	20/04/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
106	100025420	20/04/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
107	100025422	20/04/2020	3S3	TEO156	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
108	100025405	17/04/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
109	100025368	11/04/2020	3S3	TRF551	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
110	100025365	11/04/2020	3S3	TRG490	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
111	100025358	7/04/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
112	100025363	8/04/2020	3S2	EQX706	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
113	100025313	2/04/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
114	100025349	6/04/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
115	100025346	6/04/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000

116	100025370	13/04/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
117	100025355	7/04/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.650.000	\$ 140.000	\$ 710.000
118	100025330	3/04/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
119	100025307	1/04/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
120	100025323	3/04/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
121	100025371	13/04/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
122	100025296	30/03/2020	3S3	SME242	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
123	100025245	26/03/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
124	100025277	28/03/2020	3S3	VSI755	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
125	100025203	24/03/2020	3S3	TOB805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
126	100025246	26/03/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
127	100025248	26/03/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
128	100025269	27/03/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
129	100025264	27/03/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
130	100025262	27/03/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
131	100025228	25/03/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
132	100025227	25/03/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
133	100025151	19/03/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
134	100025149	19/03/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
135	100025232	25/03/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
136	100025103	17/03/2020	3S3	VSI755	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
137	100025120	18/03/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
138	100025105	17/03/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
139	100025039	12/03/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000

140	100025064	13/03/2020	3S3	SVD610	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
141	100025046	12/03/2020	3S3	SIN503	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
142	100025014	10/03/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
143	100025037	12/03/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
144	100025041	12/03/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
145	100025017	10/03/2020	3S3	SSZ952	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.780.000	\$ 140.000	\$ 580.000
146	100024955	5/03/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
147	100024922	2/03/2020	3S3	SVD610	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
148	100024860	26/02/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
149	100024847	24/02/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
150	100024845	24/02/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
151	100024853	25/02/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
152	100024755	15/02/2020	3S3	SUE059	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.730.000	\$ 140.000	\$ 630.000
153	100024747	14/02/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
154	100024765	17/02/2020	3S3	TPX933	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
155	100024778	19/02/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
156	100024735	13/02/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
157	100024562	4/02/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
158	100024691	11/02/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
159	100024704	11/02/2020	3S3	SRC425	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
160	100024725	12/02/2020	3S3	TKH490	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
161	100024681	10/02/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
162	100024717	12/02/2020	3S3	TMW494	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
163	100024716	12/02/2020	3S3	SSZ952	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000

164	100024628	7/02/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
165	100024610	6/02/2020	3S3	TPX933	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
166	100024510	30/01/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
167	100024464	28/01/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
168	100024539	3/02/2020	3S3	SNM630	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
169	100024413	27/01/2020	3S3	SNV205	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.920.000	\$ 140.000	\$ 440.000
170	100024322	21/01/2020	3S3	TEK911	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	8,128	\$ 323.000	\$ 140.000	\$ 814.920
171	100024420	27/01/2020	3S3	TND111	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
172	100024404	25/01/2020	3S3	TNB500	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.920.000	\$ 140.000	\$ 440.000
173	100024439	28/01/2020	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
174	100024368	24/01/2020	3S3	UYZ243	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
175	100023950	18/12/2019	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	24	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 960.000
176	100024057	30/12/2019	3S3	TVA797	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 1.520.000
177	100024059	30/12/2019	3S3	TNB500	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$ 2.400.000	\$ 140.000	\$ 1.520.000
178	100024831	22/02/2020	3S3	TOB805	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$ 3.100.000	\$ 140.000	\$ 820.000
179	100026963	15/09/2020	3S3	TPY442	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	19,31	\$ 1.800.000	\$ 135.000	\$ 806.580
180	100026993	17/09/2020	3S3	GTX348	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.538.000	\$ 135.000	\$ 702.000
181	100026852	5/09/2020	2S2	TJA615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	19	\$ 2.500.000	\$ 135.000	\$ 65.000
182	100026783	28/08/2020	3S3	GDX309	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	32,58	\$ 3.200.000	\$ 135.000	\$ 1.198.300
183	100026723	24/08/2020	2S3	SXS453	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	17	\$ 2.200.000	\$ 135.000	\$ 95.000
184	100026528	3/08/2020	3S3	TRM714	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.300.000	\$ 135.000	\$ 940.000
185	100026262	11/07/2020	3S3	TGA330	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.500.000	\$ 135.000	\$ 525.000
186	100025779	1/06/2020	3S3	TGA330	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	34	\$ 3.500.000	\$ 135.000	\$ 1.090.000
187	100025714	26/05/2020	3S3	SLF861	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15,8	\$ 1.700.000	\$ 135.000	\$ 433.000

188	100025698	21/05/2020	2S2	TJA615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.800.000	\$ 135.000	\$ 225.000
189	100025491	28/04/2020	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
190	100025484	27/04/2020	2S2	WLB663	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.840.000	\$ 135.000	\$ 185.000
191	100025398	16/04/2020	3S3	TMW176	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
192	100025380	14/04/2020	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
193	100025367	11/04/2020	3S3	SMG016	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
194	100025348	6/04/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
195	100024871	27/02/2020	3S3	SNN050	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	25	\$ 2.200.000	\$ 135.000	\$ 1.175.000
196	100024812	20/02/2020	2S2	WLB663	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.840.000	\$ 135.000	\$ 185.000
197	100024743	14/02/2020	2S2	UPR017	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.840.000	\$ 135.000	\$ 185.000
198	100024692	11/02/2020	3S3	TRG805	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
199	100024656	7/02/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
200	100024598	5/02/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
201	100024669	8/02/2020	3S3	XVU525	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
202	100024513	31/01/2020	3S3	VCM548	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
203	100024406	25/01/2020	3S3	TMX091	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
204	100024440	28/01/2020	3S3	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	24	\$ 2.400.000	\$ 135.000	\$ 840.000
205	100024386	24/01/2020	2S2	WLB663	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.840.000	\$ 135.000	\$ 185.000
206	100024260	17/01/2020	2S2	WLB663	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	\$ 1.840.000	\$ 135.000	\$ 185.000
207	100024320	21/01/2020	3S3	TIZ486	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	14	\$ 1.500.000	\$ 135.000	\$ 390.000
208	100024080	3/01/2020	2S3	YHK297	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	16	\$ 1.800.000	\$ 135.000	\$ 360.000
209	300004227	17/07/2020	3S3	TNB569	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	32,5	\$ 3.900.000	\$ 135.000	\$ 487.500
210	300004229	17/07/2020	3S3	SOR324	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	32,5	\$ 3.900.000	\$ 135.000	\$ 487.500
211	300004228	17/07/2020	3S2	TDZ583	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	32,5	\$ 3.900.000	\$ 135.000	\$ 487.500

212	300004225	17/07/2020	3S3	TGA330	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 3.900.000	\$ 135.000	\$ 690.000
213	300004226	17/07/2020	3S3	UTY069	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 3.900.000	\$ 135.000	\$ 690.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800046457-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23188 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA..

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 62063
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 26 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 24,621,056,736.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 67A 191 LOCAL 101
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4445499
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@mototransportar.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 67A 191 LOCAL 102
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 4445499
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@mototransportar.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen

personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2903 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988 DE LA NOTARIA 17A. DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 05 DE ABRIL DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68722 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2010, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI A LA ESTRELLA.

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77392 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : CAMBIO DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA AL MUNICIPIO DE ITAGUI.

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84487 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : DE ITAGUI A LA ESTRELLA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA LIMITADA
- 2) TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.
- 3) TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.S.

Actual.) MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1996 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SUSCRITO POR NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA LIMITADA POR TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65034 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO

MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A. POR TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66374 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.S. POR MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1996 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2457	19890928	NOTARIA 17A. DE MEDELLIN		RM09-548	19990326
EP-1101	19910527	NOTARIA 14A. DE MEDELLIN		RM09-549	19990326
EP-1715	19910813	NOTARIA 14A. DE MEDELLIN		RM09-550	19990326
EP-1652	19930903	NOTARIA 21A. DE MEDELLIN		RM09-552	19990326
EP-1423	19990419	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-770	19990422
EP-1540	20010803	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-8744	20010830
EP-1996	20010928	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-9202	20011107
EP-1996	20010928	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-9203	20011107
AC-7	20091026	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-65033	20091111
AC-7	20091026	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-65034	20091111
AC-9	20100211	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-66374	20100216
AC-11	20100405	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-68722	20100629
AC-16	20110209	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-72235	20110210
AC-17	20110224	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-72510	20110228
AC-18	20110516	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-74059	20110519
AC-24	20111123	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-77392	20111201
AC-25	20120208	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-79954	20120229
AC-30	20120927	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-83818	20120928
AC-32	20121024	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-84487	20121106
AC-34	20121220	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-85422	20121228
AC-38	20130401	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ENVIGADO	RM09-87315	20130412
AC-42	20130909	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-90075	20130910
AC-43	20150106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-99438	20150107
AC-44	20150227	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-100658	20150305
AC-51	20170302	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-118996	20170406
AC-56	20190315	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-135456	20190502

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 003905 DEL 28 DE JULIO DE 1998, OTORGADA EN LA NOTARIA 4ª. DE MEDELLÍN, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO , EL 26 DE MARZO DE 1999 BAJO EL NO. 553 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA CAMBIO SU

DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN AL MUNICIPIO DE ITAGUI.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 91949 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00057 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 135635 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 99 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE , QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PRESTANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES. ADEMAS, PODRA DESARROLLAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN GENERAL, SIN LIMITACION ALGUNA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACTOS LICITOS DE COMERCIO. ADICIONALMENTE PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PARTICULAR. DISEÑAR, APOYAR, ORGANIZAR Y REALIZAR OPERACIONES LOGISTICAS, MONTAJE Y DESMONTAJE DE EVENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SUMINISTRANDO PERSONAL Y EQUIPOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. REALIZAR OPERACIONES ANEXAS A SU OBJETO SOCIAL COMO ES EL CARGUE Y DESCARGUE DE LOS PRODUCTOS Y LA MOVILIZACION DEL PERSONAL QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO COMPLETO DE SU OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS, ANONIMAS SIMPLIFICADAS, COMANDITAS POR ACCIONES O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. PRESTACION DEL SERVICIO SEGUN ACUERDO 010 DE 1997 DEL INPEC EN LO REFERENTE A LA ADMINISTRACION DE ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS COMO CASA-CARCEL. DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR TODO TIPO DE BEBIDAS, LICORES Y ALIMENTOS PROCESADOS Y NO PROCESADOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000.000,00	5.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	3.450.000.000,00	3.450,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	3.450.000.000,00	3.450,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GIRALDO RAMIREZ LUIS CARLOS	CC 70,045,918

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CASTILLO RENDON OLGA MARIA	CC 32,116,503

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 06 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99439 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	GIRALDO CASTILLO MARY ALICE	CC 43,274,983

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UNO O MAS SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

"EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE TENDRAN FACULTADES ILIMITADAS PARA

COMPROMETER LA SOCIEDAD COMO GARANTE, CODEUDOR, FIADOR O AVALISTA DE OTRAS SOCIEDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL, JURIDICA PUBLICA O PRIVADA, SOBRE LOS ACTOS TENDIENTES POR ESAS ENTIDADES A ADQUIRIR ENDEUDAMIENTOS O COMPROMISOS FINANCIEROS, CELEBRAR CONTRATOS DE LEASING, FIRMAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA FIGURA SIMILAR, Y PODRA HACERLO CON TODOS LOS RECURSOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CON LOS CONTRATOS O FACTURAS DE LA SOCIEDAD.

LE ESTE PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA OBLIGAR A LA COMPANIA A QUE RESPONDA SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CERTIFICA - PODERES

PODER: QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 782 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, DEL 13 DE MARZO DE 2008, INSCRITO EN ESTA CAMARA EN EL LIBRO 5, BAJO EL NO. 655, EL 9 DE ABRIL DE 2008, EL SENOR LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, CONFIRIO PODER GENERAL, AMPLIO SUFICIENTE AL DOCTOR IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO, CC. 98.542.833, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PODERDANTE ACTUE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDE REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

B). REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS Y EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES A LAS QUE SEA CITADA LA EMPRESA ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACION O ABOGADOS CONCILIADORES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001.

C). NOTIFICARSE DE TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRO MINISTERIO) Y AUTORIDADES EJECUTIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

D). NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL PAIS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA EMPRESA, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESISTIR.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:13:29

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3pUvzz3rYG

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 25 DE JULIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GOMEZ ORTEGA LINA MARIA	CC 43,541,902	56170

CERTIFICA - CONTRATOS DE FIDUCIA

CONTRATO DE FIDUCIA: QUE MEDIANTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION, PAGOS Y FUENTE DE PAGO SUSCRITO ENTRE MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. Y LA FIDUCIARIA BOGOTA S.A., DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 24 DE JUNIO DE 2011, EN EL LIBRO XX, BAJO EL NO. 74; SE CELEBRO EL SIGUIENTE CONTRATO DE FIDUCIA:

FIDEICOMITENTE: MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

PATRIMONIO AUTONOMO: FIDEICOMISO FIDUBOGOTA-MOTOTRANSPORTAMOS.

OBJETO DEL CONTRATO: EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TENDRA POR OBJETO: (I) LA TRANSFERENCIA A LA FIDUCIARIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL, DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, TAL COMO HAN SIDO DEFINIDO EN ESTE CONTRATO, CUYOS RECAUDOS SERAN DIRECCIONADOS A LAS CUENTAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO. LOS RECAUDOS SE DESTINARAN COMO FUENTE DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. PARA CON LOS ACREEDORES VINCULADOS, O A LAS RESTITUCIONES ORDENADAS POR EL FIDEICOMITENTE (II) LA INVERSION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS ADMINISTRADOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO. (III) PAGAR CON LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO AUTONOMO, A LOS ACREEDORES VINCULADOS, CONFORME A LAS LIQUIDACIONES DE DEUDA APROBADAS POR EL FIDEICOMITENTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE FIDUCIA, LA FIDUCIARIA PODRA REALIZAR LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO AUTONOMO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADA PARA LA REALIZACION DE TODO ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA OBTENER LA FINALIDAD PREVISTA, QUIEN ADEMÁS OBRARA SIN LIMITACION ALGUNA PARA CUMPLIR LA FINALIDAD DEL CONTRATO. (IV) LA REALIZACION DE OTROS PAGOS ORDENADOS POR EL FIDEICOMITENTE O LA RESTITUCION DE RECURSOS A ESTE ULTIMO, QUE SE REALIZARAN CON EL REMANENTE DEL RECAUDO, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS PROVISIONES, RESERVAS, PAGOS Y COSTOS Y GASTOS DEL RESPECTIVO PERIODO Y DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE EN TAL SENTIDO EL FIDEICOMITENTE IMPARTA A LA FIDUCIARIA.

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE DECLARA QUE LA CONSTITUCION DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, NO RELEVA A MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. NI A LA SOCIEDAD MOTOTRANSPORTAR S.A.S. DE SU OBLIGACION DE PAGAR DIRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES VINCULADOS, NI DE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LOS DESPACHOS Y SERVICIOS RECIBIDOS A SATISFACCION, CONFORME A LAS FACTURAS, TITULOS DE DEUDA Y DEMAS DOCUMENTOS SUSCRITOS A FAVOR DE LOS ACREEDORES VINCULADOS EN SU CALIDAD DE DEUDOR. IGUALMENTE, EL FIDEICOMITENTE DECLARA QUE SE HACE RESPONSABLE POR CUALQUIER DEFICIT QUE SE PRESENTE EN CASO DE INSUFICIENCIA DE LA FUENTE DE PAGO.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:13:29

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3pUvzz3rYG

DURACION: EL PRESENTE CONTRATO TENDRA UNA DURACION DE SESENTA (60) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL CUAL PODRA SER PRORROGADO POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MOTOTRANSPORTAMOS

MATRICULA : 62064

FECHA DE MATRICULA : 19990326

FECHA DE RENOVACION : 20200702

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 42 NRO. 62A-191 LC.101

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELEFONO 1 : 4445499

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@mototransportar.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 24,541,056,736

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : MOTOTRANSPORTAMOS ITAGUI

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 158830

FECHA DE MATRÍCULA : 20121207

FECHA DE RENOVACIÓN : 20200702

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 42 NRO. 67A-191 LC.101

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELÉFONO 1 : 4445499

TELÉFONO 2 : 4445499

CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@mototransportar.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera

ACTIVOS VINCULADOS : 14,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,830,943,182

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVIACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000464572
NOMBRE Y SIGLA	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - LA ESTRELLA
DIRECCIÓN	CARRERA 48 No. 101 SUR 59 VARIANTE CALDAS KM 4
TELÉFONO	4445499
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- linagomez@mototransportar.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
57	28/02/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38594457-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@mototransportar.com.co

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (12:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (12:04 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-359.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Enero de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38597230-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38594457-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@mototransportar.com.co

Asunto: Notificación Resolución 20215330003595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (12:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (12:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Enero de 2021 (12:05 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.29.78

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.01.25 18:44:31
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia